

SECRETARÍA: Señor juez, paso al despacho el presente proceso informándole que la entidad demandante solicitó corregir o aclarar el acta de entrega anticipada del bien a expropiar. Para lo que usted, estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 27 de octubre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno
Rad. 701310300420180008700

En el presente asunto, la parte demandante, a través de su apoderado judicial solicitó la aclaración del dictamen pericial, presentó, sin, conducto de apoderado, escrito contentivo de la Resolución 904 de 19 de junio de 2019 y se encuentra pendiente el emplazamiento de la demandada, como pasa a explicarse:

1.- La parte demandante, a través de apoderado judicial solicita la aclaración del dictamen pericial realizado por el perito señor ROSEMBERG ARROYO, dado que dentro de la diligencia de entrega anticipada realizada el día 23 de julio de 2019, midió el área a expropiar y que consta en la ficha predial aportada al proceso, que sirve de fundamento a las pretensiones de la demandada, aduciendo que, los mecanismos para realizar la medición no fueron idóneos porque arrojaron medidas no precisas y en la demanda en sus pretensiones y en la Resolución el área requerida es de 424,45 m² y el área entregada fue de 535,00 m², y los metros que están demás son del predio aledaño que también es objeto de un proceso de expropiación.

En las pretensiones de la demanda se pidió la expropiación de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CCS-ST-044 de fecha 21 de diciembre de 2012, elaborada por la Concesión Autopista de la Sabanas S.A.S., con un **área de terreno Cuatrocientos Veintitrés Coma y Cinco Metros Cuadrados (423,45 m²)** ubicado en la vereda/barrio Cerro del Águila, en el Municipio de Sincelejo, comprendido dentro de los siguientes

linderos: Por el **NORTE**, en longitud de 29,50 metros con ALVARO ESCOBAR TORRENS, Predio CCS-ST-041 (PTOS10-1); por el **ORIENTE**, en longitud de 11,05 metros con ESTELLA MARTINEZ JIMENEZ (PTOs1-3); por el **SUR**, en longitud de 30,37 metros con PEDRO ANTONIO GARCIA ARAUJO, Predio CCS-ST045 (PTOS 8-10) y por el **OCCIDENTE**, en longitud de 22,88 metros con Vía a Carretera Existente (PTOS 8-10).

El perito luego de realizada las mediciones entregó el siguiente resultado: **NORTE**, que limita con el talud de la doble calzada y mide 31 metros; por el **SUR**, con talud de la misma doble calzada y mide 31.80 metros lineales; por el **ESTE**, con predio de la demandada y mide 11.20 metros; y por el **OESTE**, con doble calzada de la vía que de Sincelejo Conduce a Toluviejo y mide 24.08 metros. Para un **área de 535 metros cuadrados**.

De conformidad con lo anterior se requerirá al perito para que se sirva dar respuesta a la petición de aclaración presentada por la Agencia demandante, sin que ello signifique que necesariamente deba ajustar su dictamen a lo pedido por la demandante si el predio realmente entregado no corresponde al descrito en la demanda.

2.- Por otro lado, El señor RAFAEL ANTONIO GRANADOS AMARIS, en calidad de Coordinador GIT Asesoría Jurídica Predial de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), aportó la Resolución 904 de fecha 19 de junio de 2019, suscrita por el señor JAVIER HUMBERTO FERNANDEZ VARGAS, en calidad de Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en la cual se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivo de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial en el INMUEBLE:

Un predio, identificado con la ficha predial CCS-ST-44A de fecha octubre de 2018, elaborada por la Concesión AUTOPISTA DE LA SABANA S.A.S., con una área de trescientos setenta y seis punto cincuenta y cinco metros cuadrados (376.55m²), la cual se encuentra debidamente delimitada y alinderada dentro de la abscisa inicial K3+065,94D y final K3+079,94D, ubicado en el lote Cerro del Águila, Jurisdicción del Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 340-80636** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Cedula Catastral No. 00-0003-1232-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** en longitud de 31.95 m, con

predio de ÁLVARO ESCOBAR TORRENS, Ptos (6-1); **POR EL ORIENTE:** en longitud de 8.88 m, con predio de YADIRA CABARCAS Ptos (1-2); **POR EL SUR:** con longitud de 44,4 m, con predio de ROSA MARGARITA MUÑOZ BARBOZA, predio CCS-ST-045A Ptos (2-4) y **POR EL OCCIDENTE:** en longitud de 12,8 m con predio de Estella Martínez Jiménez, CCS-ST-44 Ptos (4-6). Incluidos 1 UND: Mamón, 1 UND: Roble, 1 UND: Naranja dulce, 2 UND: Limón mandarina, 1 UND: Guanábana y 3 UND: Ciruela.
(...)”

De lo anterior el despacho deduce que la parte demandante con la presentación de esta Resolución pretende reformar la presente demanda y sobre esta materia el artículo 93 el C.G.P, contempla que;

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”* (Negrillas fuera del texto)

Revisada la actuación de la ANI, podemos observar que la misma fue presentada por un funcionario que no tiene la representación legal y mucho menos la representación judicial por carecer de poder y de derecho de postulación, como quiera que no se identifica como abogado en ejercicio de mandato alguno que se le haya concedido; siendo estas razones suficientes para no dar trámite al documento presentado. Pero, de ser procedente, constituiría un cambio de todas las pretensiones, como quiera que se trataría de un predio diferente en sus medidas y linderos al que aparece inicialmente descrito en la pretensión de la demanda, sustitución que se encuentra prohibida por la norma antes citada; además

que habría que considerar el hecho de haberse realizado la entrega anticipada a la entidad demandante de un predio diferente al que se describe en la nueva Resolución, y sobre el cual se han adelantado los trabajos por los cuales se pide la expropiación.

3.- Por auto de fecha 12 de febrero de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante para que practicara en debida forma el emplazamiento a la demanda tal como viene ordenado en el proveído de fecha 5 de septiembre de 2018, para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda, pero hasta la fecha no se cumplido con esta carga procesal, motivo por el cual se requerirá nuevamente a la parte demandante para tal fin. .

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Sincelejo – Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase al perito señor ROSEMBERG ARROYO TEHERAN, el término de diez (10) a partir del recibo de la comunicación, para que se sirva pronunciar sobre la aclaración solicitada por la demandante Agencia Nacional de Infraestructura –ANI.

SEGUNDO: No dar trámite al escrito presentado por la demandante, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Requerir nuevamente a la parte demandante para realice en debida forma el emplazamiento a la demandada tal como viene ordenado en el proveído de fecha 5 de septiembre de 2018, para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.